



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3845-2009.
LIMA**

Lima, ocho de abril de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número tres mil ochocientos cuarenta y cinco – dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación que corre de fojas cuatrocientos noventa y uno a cuatrocientos noventa y siete del Cuaderno Principal, interpuesto el once de agosto de dos mil nueve por doña Lilian Gladys Pomar Ampuero de Peña, contra la sentencia de vista obrante de fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos setenta y nueve, dictada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha cuatro de junio de dos mil nueve, que revoca la apelada obrante de folios trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y tres su fecha veinticinco de julio del dos mil ocho, que declaró fundada la demanda de dar suma de dinero y reformando la misma, la declara infundada.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, obrante de folios treinta a treintitres del Cuaderno formado por ante esta Sala, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal casatoria prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil –modificado por Ley número 29364, consistente en la infracción normativa procesal del artículo 122, inciso 3° del Código Procesal Civil, así como, la infracción normativa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3845-2009.

LIMA

sustantiva de los artículos 869, 871, 872 y 1226 del Código Civil, argumentando que: **1)** se ha contravenido el inciso 3° artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual dispone que las resoluciones se sujeten al mérito de lo actuado y que la parte considerativa consigne la norma en que se sustenta la decisión, pues la Sala de vista ha consignado hechos falsos, señalando que su parte no ha concurrido a las audiencias, cuando sí lo ha hecho, sacando conclusiones absurdas como lo es que los herederos no deben pagar los recibos de consumo del inmueble de propiedad de su causante, si no viven en el mismo, debiendo analizarse si existió el pago y si este lo hizo la causante o se hizo con su patrimonio, materia que no ha sido analizada en la sentencia; afirma, asimismo, que la Sala Superior sin señalar un solo sustento normativo que ampare su decisión revocatoria, realiza una serie de conjeturas, en lugar de un análisis exhaustivo de los medios probatorios obrante en autos, además de vulnerar el principio de congruencia cuando sostiene que su poderdante no ha acreditado haber estado en el país cuando se emitieron y cancelaron los recibos de honorarios de la enfermera de la causante, situación que no tiene nada que ver con el pago, el cual puede hacerse en cualquier lugar; y, **2)** debió evaluarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 869 del Código Civil, pues todos los documentos que sustentan su pretensión se encuentran enmarcados dentro de los tres supuestos establecidos en la norma citada, lo cual ni siquiera es mencionado en la sentencia, siendo que los razonamientos de la Sala Superior en nada enervan el hecho objetivo de encontrarse dentro de la norma señalada, los documentos cuyo reembolso se reclaman, los mismos que corresponden ser de cargo de la masa hereditaria, lo que concuerda con los artículos 871 y 872 del acotado Código, en consecuencia, las normas inaplicadas por el fallo recurrido, determinan que los gastos demandados son de cargo de la masa hereditaria, por mandato



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3845-2009.

LIMA

imperativo de la ley, resultando su pago preferente y con cargo de ésta.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley número 29364, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio, en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

SEGUNDO.- Que, examinados los argumentos expuestos en el presente medio impugnatorio, referidos a la infracción normativa del artículo 122, inciso 3° del Código Procesal Civil, se colige que la recurrente denuncia la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

TERCERO.- Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se ha infringido el numeral antes mencionado, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

CUARTO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas cincuentiseis a sesenta y seis, es de verse que la demandante doña Lilian Gladys Pomar Ampuero de Peña, ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando que la sucesión de María Angélica Donoso Ampuero, cumpla con pagarle la cantidad de dos mil quinientos dólares americanos, más los intereses costas y costos que se devenguen hasta su total cancelación.

QUINTO.- Que, entre las preces de su demanda, la actora sostiene que debido al lazo familiar que tuvo con la causante, quien en vida fue María Angélica Donoso Ampuero, ésta le encargó la realización de varios negocios a su nombre y representación, para lo cual abrieron una cuenta bancaria mancomunada en el Banco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3845-2009.

LIMA

Continental, en la que le transfirió determinados montos de dinero; alega que el veintidós de diciembre de dos mil tres, la actora transfirió desde los Estados Unidos de Norteamérica –lugar donde reside desde hace muchos años, a la cuenta de la causante en el referido Banco, la suma de veintiun mil doscientos ocho dólares americanos; posteriormente, efectuó una segunda transferencia ascendente a nueve mil novecientos setentidos dólares americanos; siendo además, que le otorgó un poder para que la actora efectuara inversiones; refiere que a inicios del año dos mil cuatro, la causante enfermó gravemente, por lo que tuvo que ayudarla ya que sus hijos no se preocuparon por su salud, con la convicción brindada por la causante que posteriormente sus herederos se harían cargo de reembolsarle los gastos; es por esta razón que desde inicios del año dos mil cuatro hasta su fallecimiento, la actora solventó los gastos de cuidados médicos de la causante, así como también se hizo cargo de los pagos del impuesto predial, teléfono y arbitrios municipales de ese año, hecho que se extendió hasta el año dos mil cinco, cubriendo también los gastos del funeral; agrega que al fallecer la causante, las deudas producidas por el inmueble de propiedad de la fallecida, fueron completamente asumidas por su parte, así como las deudas funerarias y cremación, conceptos que no le han sido restituidos.

SEXTO.- Que, por su parte, la Sucesión de María Angélica Donoso Ampuero, contesta la demanda mediante escrito obrante de fojas ciento veintitrés a ciento veintinueve, negando y contradiciéndola en todos sus extremos; refiere que resulta extraña la afirmación realizada por el apoderado de la demandante, al señalar que la causante se comprometió a que sus hijos se harían cargo de los pagos antes mencionados, cuando la causante nunca tuvo hijos, estando constituida la sucesión de la que forman parte, por los hermanos de la fallecida; alega que en lo que respecta a los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3845-2009.

LIMA

supuestos pagos por honorarios que realizó la demandante por servicios médicos, mucho de los documentos se encuentran a nombre de su causante y no de la demandante, resultando necesario precisar que la misma, percibía ingresos en su calidad de cesante de la Oficina de Normalización Previsional -ONP y dichos ingresos cubrían los gastos alegados, toda vez que la causante trabajó para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cesando bajo el Régimen de la Ley 20530; refiere que respecto al gasto de sepelio, la causante contaba con seguro de Essalud por dicho concepto, habiendo fallecido en el Hospital Rebagliati, por lo que en el supuesto que éste se haya realizado, la actora debió solicitar su reembolso ante dicha institución y no ante ellos la sucesión; agrega que los gastos de los servicios de agua, luz y teléfono fueron pagados en su integridad por la causante y si la demandante tiene los recibos originales es porque los tomó indebidamente del domicilio de la fallecida en la fecha de su deceso, no acreditando, que éstos se hallan cancelado con su dinero y menos que exista una supuesta acreencia a su favor; afirma que los gastos por concepto de servicios musicales, constituyen un gasto superfluo, el cual se realizó sin consultarle a la sucesión, únicamente por decisión de la demandante.

SÉTIMO.- Que, el Juez, mediante Resolución número veintiséis, obrante de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarentitres, declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero y ordenó el pago de dos mil quinientos dólares americanos, más intereses, costas y costos del proceso; argumentando que se advierten diversos pagos realizados por la demandante, no existiendo motivos razonables para que en dichos recibos aparezca el nombre de la demandante, quien es sólo un familiar de la fallecida; que en cuanto a que la actora sustrajo los recibos de agua y luz del domicilio de la causante, dicha aseveración no se sustenta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3845-2009.

LIMA

en documento alguno, como lo es una denuncia de parte, por el contrario, el hecho que la demandante cuente con los recibos de pagos anotados permite colegir que habiendo tomado conocimiento de las referidas deudas, asumió su costo y procedió a pagarlos; agrega que la parte demandada acorde al principio de inversión de la prueba aplicable al presente caso, no ha acreditado haber efectuado pago alguno por los gastos de enfermedad y de mantenimiento de su causante en la época en que estaba impedida de realizar sus propias actividades, así como, de sepelio al momento de su fallecimiento, coligiendo que lo realizó tercera persona, acciones que en el presente caso se atribuyen a la demandante.

OCTAVO.- Que, apelada dicha decisión, la Sala Superior, por Resolución número seis, emitida el cuatro de junio de dos mil nueve, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada, argumentando que los herederos declarados tienen la condición de hermanos y no de hijos de la causante, lo que evidencia que la demandante no conocía lo suficiente a la causante y como lo refiere la parte demandada la causante no habría tenido hijos, siendo declarados como sus herederos sus hermanos, consecuentemente, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda; alega que a lo antes expuesto, se suman los documentos aparejados con la demanda, sin que exista forma alguna de conocer si efectivamente la actora posee los originales, más aún si se trata del cuaderno principal en el que por lo menos debió adjuntarse copias legalizadas, como por ejemplo de los recibos supuestamente pagados por la poderdante, siendo además que la causante contaba con seguro, no encontrándose debidamente acreditado que dichos recibos hayan sido pagados por la demandante; agrega que del acta de conciliación se advierte que fue la demandante la que inasistió las dos veces, realizándose la misma sólo con la concurrencia de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3845-2009.

LIMA

apoderada de la sucesión demandada; añade que si bien la demandante radica en Estados Unidos de América, sin embargo, los recibos por honorarios profesionales aparecen expedidos a su nombre, sin haberse acreditado con documento alguno que durante aquellos meses se encontraba en el Perú, ni la forma como se encargó de pagar los gastos alegados en su demanda.

NOVENO.- Que, al respecto, debe precisarse que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional consagrada en el artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 122, inciso 3° del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando los jueces obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente, no pudiendo en tal sentido, consistir la falta de motivación simplemente en no exponer la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

DÉCIMO.- Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el Cuarto Fundamento Jurídico de la Sentencia número cero cuatro dos nueve cinco – dos mil siete-PHC/TC, señala que *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3845-2009.

LIMA

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el caso de autos, del análisis de la resolución recurrida, se advierte que la Sala Superior infringe los dispositivos anteriormente glosados, al no exponer el fundamento jurídico en que sustenta su decisión, pues ésta, sólo se basa en la exposición de conjeturas como el consignar el error cometido por la demandante al afirmar que los herederos de la causante son sus hijos, cuando en realidad son sus hermanos, así como, que la demandante no acredita que durante los meses que pagó los servicios médicos de la causante se encontraba en el país, no efectuando un análisis de las pruebas aportadas por la demandante, las cuales no han sido tachadas por la parte demandada, evidenciándose que dicha decisión no contiene la motivación que exige el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, consiguientemente, esta Sala Suprema considera que el presente recurso merece ser amparado, al configurarse la causal de infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil – modificado por Ley número 29364, debiendo anularse la sentencia de vista, careciendo de objeto pronunciarse respecto al pedido subordinado revocatorio; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, tercer párrafo, inciso 1° del Código Procesal Civil:

4.- DECISION:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos noventa y uno a cuatrocientos noventa y siete interpuesto por doña Lilian Gladys Pomar Ampuero de Peña, por la causal relativa a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3845-2009.

LIMA

de vista obrante de fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos setenta y nueve, dictada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha cuatro de junio de dos mil nueve.

- b) **ORDENARON** a la Sala Superior, expida nueva resolución con arreglo a ley.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Lilian Gladys Pomar Ampuero de Peña, con la Sucesión de doña María Angélica Donoso Ampuero, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

ncd/sgo